



*Procuración Penitenciaria
de la Nación*

Buenos Aires, 18 FEB. 2011

Ref. Expte. N° EP63/11

VISTO:

La dificultad existente en la tramitación de casamientos y reconocimientos de hijos cuando ambas partes interesadas se encuentran detenidas y no poseen familiar o allegado que efectúe la diligencia necesaria ante el Registro Civil.

Y RESULTA:

Que con el objetivo de recabar información acerca del procedimiento que rige en las tramitaciones de reconocimientos de hijos y de casamientos, durante los meses de enero y febrero del 2011 se llevo a cabo un relevamiento de información en el Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza.

Que en función de ello, se entrevistó al personal de las distintas Secciones de Asistencia Social de las Unidades Residenciales 2, 5 y 6; y de la División Asistencia Social del Complejo de Ezeiza. Asimismo, se entrevistaron a varios/as presos/as que se encontraban realizando algunas de las referidas tramitaciones o bien ya las habían concretado.

Que en las entrevistas mantenidas con los profesionales se consultó, entre otras cuestiones, acerca de los requisitos exigidos para la concreción de las tramitaciones y el procedimiento de las mismas; como así también las particularidades para el caso en que ambos contrayentes o padres del niño se encuentren detenidos. Asimismo se interrogó sobre las funciones y responsabilidades de cada Sección y de la División; y la relación con el Registro Civil local.

Que a partir de la información recabada, se ha verificado que la información brindada por las profesionales acerca del procedimiento y requisitos para efectuar los trámites correspondientes es relativamente precisa y unificada.

Que al respecto la División Asistencia Social ha mencionado que el área elaboró un instructivo informativo tanto para los presos como para los empleados de los Servicios Sociales –de cada Unidad Residencial-, en donde se detalla toda la información requerida para las tramitaciones.

Que los requisitos exigidos para el trámite de casamiento son los D.N.I. de ambos contrayentes -en el caso de las extranjeras pasaporte y la traducción del mismo certificada por un traductor público-, análisis prenupciales y dos testigos mayores de edad que no se encuentren privados de libertad y que posean D.N.I.

Que en cuanto al reconocimiento de hijos se requiere que el menor se encuentre previamente inscripto, posea D.N.I. y partida de nacimiento actualizada. A los padres se les solicita que presenten el D.N.I., y como nuevo requisito, el Registro Civil actualmente exige la presencia de la madre en el momento de la celebración del trámite –este último aspecto antes no era necesario-.

Que en relación al procedimiento llevado a cabo, han informado que ambos trámites se realizan dos veces al año –a principio y a fin de año-, momentos en los cuales representantes del Registro Civil de Ezeiza se presentan en el Complejo.

Que en primer lugar, mantienen entrevistas con los presos interesados y sus familiares, donde se los asesora de los requisitos y pasos a seguir. Luego de ello la Sección de Asistencia Social eleva un informe comunicando a la División Asistencia Social los datos de los presos interesados en el trámite, y esta División remite la información correspondiente al Registro Civil de Ezeiza.



*Procuración Penitenciaria
de la Nación*

Que asimismo el familiar o persona que intervenga en la gestión del trámite, debe presentar en el Registro Civil la documentación correspondiente -tanto la del preso como la de la otra parte interesada-.

Que luego el Registro Civil comunica a las autoridades de la División Asistencia Social del Complejo la fecha en la que se presentarán a oficiar los trámites. Esta información es transmitida a los presos/as para que se la comuniquen a sus familiares, y ese día se constituyan en el Complejo para celebrar las diligencias.

Que ante la consulta sobre situaciones en las que ambos interesados en efectuar dichas diligencias se encuentren detenidos han señalado que el trámite es idéntico que cuando una de las partes se encuentra en libertad.

Que no obstante ello, mencionaron que en la situación anteriormente descripta, deben designar algún familiar, tutor o allegado que será el encargado de recolectar la documentación correspondiente para luego presentarla en el Registro Civil.

Que de acuerdo a la información recabada, en las situaciones en que los/as presos/as no cuentan con una persona fuera del establecimiento que pueda realizar la mencionada diligencia, el Servicio Penitenciario Federal no prevé estrategia alternativa alguna para llevar a cabo el trámite, quedando el mismo demorado en esta instancia.

Que según fuera sostenido por el personal de Asistencia Social consultado, el Registro Civil local no acepta que la documentación en cuestión sea remitida vía fax.

Que tal como ha sido referido, en la mayoría de los casos en que se presenta tal situación, la organización Cáritas interviene en la recolección y presentación de la documentación.

Que igualmente, muchos/as presos/as se encuentran impedidos de llevar a cabo el trámite dado que dicha organización no interviene en la totalidad de casos.

Que lo señalado se corrobora a partir de relatos de los/as presos/as entrevistados/as, quienes manifestaron que uno de los motivos que genera retrasos y dificultades en la concreción de los trámites, se vincula con que al encontrarse privados de libertad ambos interesados, dependen de una tercera persona que releve de la documentación necesaria.

Que en relación a esto, es preciso señalar que aquellas presas entrevistadas que pudieron finalizar el trámite -dos mujeres extranjeras- manifestaron que ello se debía a la contratación de un abogado particular, quien agilizó la tramitación correspondiente;

Y CONSIDERANDO:

1. Que en primer término, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (al igual que el PIDESYC Parte I, Art. 10.1), hace hincapié en el derecho a la constitución y protección de la familia, estableciendo en su Artículo 23 que *"1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado. 2. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello. 3. El matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes."*
2. Que del mismo modo, el "Protocolo de San Salvador", en su Art. 15 establece *"1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado quien deberá velar por el mejoramiento de su situación moral y material. 2. Toda persona tiene derecho a constituir familia, el que ejercerá de acuerdo con las disposiciones de la correspondiente legislación interna. 3. Los Estados partes mediante el presente Protocolo se comprometen a brindar adecuada protección al grupo familiar..."*
3. Que en el mismo orden de ideas la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su Art. 17 también señala *"2. Se reconoce el derecho del*



*Procuración Penitenciaria
de la Nación*

hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención."

4. Que al respecto cabe destacar que el Art. 2 de la Ley 26.618 de Matrimonio Igualitario modifica el inciso 1 del artículo 144 del Código Civil e indica: *"...El matrimonio tendrá los mismos requisitos y efectos, con independencia de que los contrayentes sean del mismo o de diferente sexo."*
5. Que la Ley referida anteriormente en su Art. 3 también reza: *"... Si alguno de los contrayentes estuviere imposibilitado de concurrir, el matrimonio podrá celebrarse en el domicilio del impedido o en su residencia actual...."*
6. Que por otra parte y en lo que respecta a la identidad de las personas, el Art. 18 titulado "Derecho al Nombre", de la Convención Americana anteriormente mencionada, manifiesta: *"Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario"*.
7. Que en relación a esto último, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño en su artículo 7 inciso 1 establece que *"El niño será registrado inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde éste a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos"*; asimismo en el inciso 1 de su Art. 8 enuncia *"Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, nombre y relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas"*, añadiendo en su inciso 2 *"Cuando un niño sea privado ilegalmente de alguno de sus elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad"*.

8. Que todo lo anteriormente mencionado, se encuentra contemplado en la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de Libertad N° 24.660 en su Art. 168, y en el Art. 5 del Reglamento de Comunicaciones de los Internos del Servicio Penitenciario Federal, en donde se dispone que *“El personal penitenciario deberá facilitar y estimular las relaciones del interno con su familiar, en tanto fueren convenientes para ambos. Asimismo lo alentará para que continúe o establezca vínculos útiles, que puedan favorecer sus posibilidades de reinserción social, con personas u organismos oficiales o privados que posean personería jurídica con ese específico objeto social.”*;
9. Que en virtud de lo mencionado, la constitución de la familia y la identidad de las personas, conforman derechos reconocidos de todos los sujetos, cuya protección es deber del Estado;
10. Que las personas privadas de libertad son sujetos de derechos en la misma medida que aquellas que se encuentran en libertad. Únicamente de manera excepcional sufrirán las limitaciones especialmente previstas en el ordenamiento jurídico como inherentes a la resolución judicial que dispuso la medida de encierro;
11. Que de lo anterior se deduce que en el caso de las personas que se encuentran privadas de libertad, la existencia de inconvenientes en la concreción de los trámites de casamientos y reconocimientos de hijos, constituyen una gran dificultad para el pleno ejercicio de derechos reconocidos y tutelados por numerosos instrumentos nacionales e internacionales;
12. Que la administración penitenciaria –en tanto agente del Estado- se haya obligada a garantizar el acceso a los mencionados derechos. En este sentido, se encuentra facultada para gestionar los mecanismos que fuesen necesarios a fin de lograr el efectivo cumplimiento de los mismos.
13. Que en este caso, es deber del Servicio Penitenciario Federal disponer alguna estrategia alternativa que posibilite la concreción de ambos trámites



*Procuración Penitenciaria
de la Nación*

frente a las situaciones previamente descriptas; como podría ser la designación de un profesional que acerque dicha documentación, o bien el envío de la misma por correspondencia;

14. Que al respecto cabe mencionar, que el ejercicio de un derecho no puede quedar supeditado a la buena voluntad de una organización externa sino que es deber del Estado generar las condiciones adecuadas que aseguren su goce;
15. Que entonces puede afirmarse que el incumplimiento de la legislación vigente por parte del Estado termina por menoscabar los lazos familiares que en teoría debe proteger;
16. Que por último, la presente se dicta en ejercicio de la atribución conferida por el primer párrafo del artículo 23 de la ley orgánica de esta Procuración Penitenciaria;

Por todo ello,

EL PROCURADOR PENITENCIARIO DE LA NACION

RESUELVE:

1º.- RECOMENDAR al Jefe a cargo del Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza que convoque al personal responsable de la División Asistencia Social para que conjuntamente arbitren los medios necesarios para la efectiva ejecución de las tramitaciones de casamientos y reconocimiento de hijos. Para ello se recomienda que ante situaciones en las cuales los detenidos/as no posean un familiar o allegado que pueda realizar la diligencia correspondiente frente al Registro Civil, se establezca una estrategia alternativa que posibilite la concreción de ambos trámites.

2°.- RECOMENDAR a la Señora Directora a cargo de la Delegación del Registro Civil de la localidad de Ezeiza colabore con el Servicio Penitenciario Federal a fin de efectivizar y agilizar los trámites de casamiento y reconocimiento de hijos de los privados de libertad, flexibilizando los medios de recepción -vía fax o correspondencia- de la documentación requerida para tales diligencias.

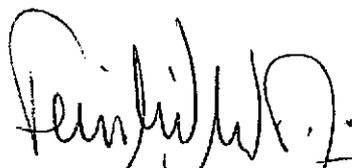
3°.-PONER EN CONOCIMIENTO al Señor Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal de la presente recomendación.

4°.-PONER EN CONOCIMIENTO al Señor Ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la presente recomendación.

5°.- PONER EN CONOCIMIENTO a los Señores Jueces a cargo de los Juzgados Nacionales de Ejecución Penal de la presente recomendación.

6°.- PONER EN CONOCIMIENTO a los Señores Defensores de Ejecución Penal de la presente recomendación.

RECOMENDACIÓN N° 434 /PPN/11



DR. FRANCISCO M. MUGNO
PROCURADOR PENITENCIARIO
DE LA NACION